

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P. - TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 0800131100032023-00422-00

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION

DEMANDANTE: CRISTHIAN ENRIQUE CHARRIS LOZANO

DEMANDADA: ERIKA MILENA DURAN ORTIZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto que inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 20 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda por cuanto el Despacho indicó que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que consagra la ley 2220 de 2022.

DEL RECURSO INTERPUESTO

En oportunidad la apoderada judicial de la parte demandante, si bien no presentó el recurso en memorial en formato PDF, manifestó su inconformismo en texto en el correo, alegando que solicitó medidas cautelares y por ello se le debe exonerar de agotar ese requisito, indicando para tal efecto el artículo 598 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Tenemos que este Despacho, mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2023, inadmitió la demanda, manifestando que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que consagra el numeral 3° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022; sin embargo, tal y como lo alega la recurrente, el Despacho no se percató que dentro de la demanda se solicitaron medidas cautelares, y conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P. y no la norma que mencionó la recurrente, se puede acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el mencionado requisito.

Por las anteriores circunstancias, se repondrá la providencia atacada, y en su defecto se procederá a admitir la demanda.

Debe advertirse a la apoderada judicial de la parte demandante que a futuro todo memorial debe allegarlo en formato PDF, so pena de no ser tenido en cuenta.

Respecto a la medida cautelar solicitada, el Despacho se abstendrá de decretarla porque en esta clase de procesos no procede medida cautelar de embargo, sino de inscripción de la demanda, tal como lo prescribe el literal a) del numeral 1° del artículo 590, y en todo caso, la parte interesada deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (Numeral 2 del art. 590 C.G.P.), que para el caso se indicó como cuantía la suma de \$180'000.000.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

1.- REPONER la providencia de fecha 20 de octubre de 2023 que había inadmitido la demanda; y en su lugar, se procederá a admitir la demanda, de conformidad a lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

2.- ADMITIR la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por el señor CRISTHIAN ENRIQUE CHARRIS LOZANO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ERIKA MILENA DURAN ORTIZ.

3.- Notifíquese a la demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y 291 del C.G.P. y a lo regulado en la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4.- Imprímasele el trámite de un proceso verbal.

5.- Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.- Téngase a la abogada DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO como apoderada Judicial del señor CRISTHIAN ENRIQUE CHARRIS LOZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

<p>Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 182 Fecha: 31 de octubre de 2023. Notifico auto anterior de fecha: 30 de octubre de 2023.</p>
--

**Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492b274314a7b8f015a0d9b588476d1045e1537e35c082d9e9b1009d25267520**

Documento generado en 30/10/2023 03:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**